

MARZO 2 DE 1838.

Providencia del ministerio de hacienda.

Excepcion en favor de todos los resguardos de rentas de la circular que redujo á los empleados á medio sueldo.

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente hacer estensiva á los gefes y empleados en actual servicio de todos los resguardos de rentas, la órden que dirigí á V. SS. en 27 del próximo pasado febrero, por la cual se exceptuó á los individuos del resguardo de la administracion principal de rentas de esta capital de la diversa órden de la citada fecha, en que se dispuso que desde 1.º del presente mes solo se abone medio sueldo á los empleados en las oficinas recaudadoras, lo comunico á V. SS. para su inteligencia y fines que correspondan.

DIA 5.—*Providencia del ministerio de lo interior.*

Sueldos que deben gozar los empleados en las secretarías de las juntas departamentales que expresa.

Interin resuelve el congreso general los sueldos que deben gozar los empleados en las secretarías de las juntas departamentales de Aguas Calientes, Chiapas, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo Leon, Oajaca, Querétaro, S. Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, y segun la facultad que le concede la segunda parte del art. 36 del decreto de 20 de marzo del año

próximo pasado citado en el art. 54 del mismo decreto, se ha servido aprobar en clase de provisionales las dotaciones que han propuesto las respectivas juntas, y son las que constan en la adjunta lista. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes para que á los individuos nombrados para esos destinos se les abonen dichas dotaciones desde el dia en que hayan tomado ó tomaren posesion de ellos, en el concepto de que si los empleados que sirvieren las plazas aprobadas por sus destinos anteriores disfrutasen mayor sueldo que el asignado ahora á ellas, se les continúe.—Trasládolo á V. SS. de suprema órden acompañándoles copia de la lista referida para su conocimiento y que hagan las comunicaciones oportunas á los Sres. gefes superiores de hacienda de los departamentos mencionados, con los fines correspondientes.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Que al remitírsele los nombramientos de sargentos se acompañen las filiaciones de los que se consulten para el ascenso.

Como para los ascensos de los individuos de su cuerpo deben tenerse presentes los méritos que han contraido en la carrera, y las demás circunstancias que puedan recomendarlos, dispondrá V. que en lo sucesivo, al tiempo de remitir á esta inspeccion general los nombramientos de sargentos, se acompañen las filiaciones de los que se consulten para el ascenso.

MARZO 10 DE 1838.

75

Providencia del ministerio de guerra.

Se hace extensivo el descuento de medio sueldo á los oficiales sueltos sin comision, á los pensionistas y á los retirados.

Exmo. Sr.—He trasladado en esta fecha á los Sres. comandantes generales, inspectores y directores de las armas la comunicacion de V. E. de 27 de febrero anterior, relativa á la resolucion tomada por el Exmo. Sr. presidente sobre pago de sueldos á los empleados, dependientes, viudas, jubilados y pensionistas de las oficinas recaudadoras, agregando que deseando S. E. que todas las personas que disfruten sueldos ó pensiones del erario nacional sean asistidas con igualdad como lo exige la justicia y la equidad con proporcion á los ingresos del mismo erario, ha resuelto igualmente S. E. que la disposicion dictada con respecto á los empleados civiles, se haga extensiva á todos los gefes y oficiales sueltos sin comision alguna en el servicio que perciben sus haberes de las oficinas recaudadoras, así como á los pensionistas y retirados que igualmente los perciben de las mismas oficinas, debiendo recibir por ahora solamente la mitad de sus asignaciones, sin perjuicio de que como se indica en la disposicion tomada por el ministerio del cargo de V. E., se aumentarán los abonos hasta ponerlos en corriente conforme lo vayan permitiendo los progresos y mejoras de la hacienda nacional; y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

76

MARZO 10 DE 1838.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que de la mitad de rentas destinadas á los departamentos se han de pagar sus presupuestos en todos sus ramos.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el oficio de V. SS., fecha de hoy, en que transcriben al ministerio de mi cargo la consulta que hace el gefe superior de hacienda de Durango, relativa á si de la mitad de las rentas de aquel departamento solo se han de satisfacer las cargas que reporta como estado que fué, ó se ha de invertir en el pago del presupuesto de sus gastos en todos los ramos, S. E., en vista de dicha consulta, se ha servido acordar diga á V. SS. que en efecto, segun opinan, no hay diferencia alguna entre las cargas que ántes eran del estado y son hoy del departamento, pues todas las legales reportan á cargo del supremo gobierno en el sistema unitario que rige; y que por tanto, de la mitad de los productos de las rentas del repetido departamento se ha de pagar su presupuesto en todos sus ramos, como entiende el gefe de hacienda.—Comunícolo á V. SS. de suprema órden, en contestacion, para los efectos correspondientes, bajo el concepto de que con esta fecha se dirige la comunicacion respectiva al Exmo. Sr. gobernador de aquel departamento para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 12.—Decreto. *Declaracion en favor del español D. Joaquin Basave.*

El español D. Joaquin Basave ha debido considerarse como empleado propietario de la administracion

MARZO 12 DE 1838.

77

de tabacos del Saltillo, y como tal, comprendido en la ley de 17 de mayo de 1828. [*Recopilacion de 835 pág. 108.*]—[*El citado decreto del dia 12 se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 13.—*Decreto. No se admite al general D. Juan José Andrade la renuncia de la fiscalía de la suprema corte marcial, y se señala dia para llenar una vacante de la misma corte marcial y otra de la suprema de justicia.*

1.º No se admite la renuncia que hace el general D. Juan José Andrade, de la plaza de fiscal suplente de la suprema corte marcial, que entrará á desempeñar inmediatamente.—2.º Para cubrir la vacante que resulta de ministro suplente del mismo tribunal por la insubsistencia de la eleccion del general D. Manuel Gual, á causa de no tener las calidades constitucionales, y la de fiscal propietario de la suprema corte de justicia por el nombramiento de ministro que obtuvo D. Juan Bautista Morales, el presidente de la república en junta del consejo y de ministros, el senado y la corte de justicia formarán el dia 15 del presente mes de marzo las ternas y listas prevenidas respectivamente por las leyes constitucionales, para el nombramiento de ministros propietarios y suplentes, y en el mismo dia remitirán unas y otras á la cámara de diputados.—3.º Esta en el dia siguiente practicará lo que establecen para estos casos la segunda parte del artículo segundo de la cuarta ley constitucional, y el undécimo de la quinta.—4.º Las juntas departamentales verificarán el dia 27 del próximo abril lo que previene la tercera parte del citado artículo segundo para la eleccion de ministros propietarios, y las dos cá-

maras se reunirán el día 15 de junio para los efectos de que hablan las partes cuarta y quinta del relacionado artículo.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando del 20.*]

Por decreto de este día se dispensa á Doña Rafaela Solórzano la presentacion de los documentos que le faltan para que se le declare el monte pio que le corresponde como viuda del primer ayudante D. Lázaro del Corral.—[Se circuló por el ministerio de guerra.]

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que para los efectos de la circular que señaló solo medio sueldo á los empleados, se consideran las tesorerías departamentales comprendidas en las oficinas recaudadoras.

Exmo. Sr.—Con esta fecha comunico á los Sres. ministros de la tesorería general y director general de rentas la nota de V. E. de 10 del corriente [*pág. 75*] en que me participa haberse servido declarar el Exmo. Sr. presidente que la disposicion tomada por este ministerio, sobre la igualdad con que deben disfrutar sus sueldos, con proporcion á los ingresos del erario todos los empleados civiles, se haga estensiva á todos los gefes y oficiales sueltos sin comision alguna en el servicio que perciban sus haberes de las oficinas recaudadoras, como asimismo los pensionistas y retirados que igualmente los perciben de las mismas oficinas, y advierto, de suprema órden, á los expresados Sres. ministros y director general de rentas, que para los casos de que se trata, considera el supremo gobierno comprendidas á las tesorerías departamentales en las oficinas recaudadoras: todo lo cual tengo el honor de manifes-

MARZO 13 DE 1838.

79

tar á V. E. en contestacion á su citada nota para su conocimiento y efectos correspondientes.

DIA 14.—Decreto. *Se establece un tribunal de revision de cuentas.*

1.º Se establecerá un tribunal de revision de cuentas, y su respectiva contaduría mayor, la que estará bajo la inspeccion exclusiva de la cámara de diputados por medio de la comision inspectora.—2.º El tribunal se compondrá de tres salas: la primera, que juzgará en primera instancia, la formarán los dos contadores mayores que hasta hoy se han denominado de hacienda y crédito público, y otro de la misma clase que nombrará la cámara de diputados, los cuales serán sustituidos en los casos necesarios por los contadores de glosa en el orden de escala; y las otras dos, que conocerán de los recursos ulteriores, serán las de la misma suprema corte de justicia segun su turno, concurriendo á ellas con solo voto informativo uno de los contadores mayores, y llevando en todas la voz fiscal el contador de la glosa respectiva, sin perjuicio de oir en la segunda y tercera al fiscal de la alta corte cuando ellas lo tuvieren por conveniente.—3.º La primera sala actuará con escribano público, y sus mandamientos serán obedecidos por los magistrados y demás autoridades á quienes se dirijan. En el caso de que la parte apele, será dentro del término que señala el derecho, previo el reintegro en calidad de depósito de la cantidad reclamada que exhibirá el responsable ó sus fiadores.—4.º Los contadores mayores no podrán ser recusados, sino en los casos y términos que los ministros de la suprema

corte de justicia: sus faltas por motivo de recusacion, ó por otro cualquiera temporal, se suplirán por los contadores de glosa en el órden de escala, exceptuándose siempre al que haya glosado la cuenta de que se trate; y serán responsables de toda prevaricacion por cohecho, soborno, ó baratería por sus sentencias que no estén arregladas á los datos que ministra el expediente, ó que no lo estén á las leyes del ramo de hacienda.—

5.º La contaduría mayor se compondrá de los contadores y empleados en las dos secciones de la que hoy existe, y de los demás de dichas clases que nombrará la cámara, conforme á la ley de 16 de noviembre de 1824, prévia la aprobacion de la nueva planta por el congreso general, teniendo tambien presentes los empleados de los antiguos estados que queden sin destino, á virtud del nuevo arreglo de oficinas que exige el actual sistema, á fin de completar el número necesario para que la glosa de cuentas quede concluida dentro del año siguiente á su presentacion.—

6.º Los contadores mayores serán gefes de la contaduría, desempeñarán las atribuciones que hasta ahora han sido peculiares de los de hacienda y crédito público, conforme prevenga el reglamento de que habla este decreto, sin intervenir en la glosa de las cuentas en que hayan de ser jueces: se entenderán directamente, y porté franco para la contaduría, con toda clase de responsables aun aforados conforme á la ley 16, lib. 8, tit. 29 de la Recopilacion de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero ó especie de hacienda ó crédito público: exigirán cuentas de los que por cualquier motivo deban responder de su manejo, reclamando las que

MARZO 14 DE 1838.

81

faltaren concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso: señalarán plazos para la contestacion de los pliegos de revision, los que no siendo contestados satisfactoriamente dentro de aquellos, seguirá la via ejecutiva: impondrán multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por la tercera, suspenderán de sus destinos y privarán de la mitad del sueldo por el tiempo necesario á los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspension en conocimiento del gobierno para que dicte las que sean de su resorte, y á los responsables que no disfruten sueldo, les compelerá el juez de hacienda de su residencia, ó quien haga sus veces, previo aviso del tribunal de revision: pedirán á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon; las que se le remitirán sin excusa ni pretesto alguno con calidad de devolucion: expedirán los finiquitos de las cuentas que debe glosar la contaduría mayor, y solo en el caso de haberlos expedido, terminará á favor del responsable el derecho de la hacienda ó crédito público (salvo siempre el error de cálculo) al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas: tomarán razon de toda patente ó despacho del gobierno, aunque no ocasione sueldo, y por ningun motivo lo hará de aquellos que expida el gobierno ó cualquiera otra autoridad á quien corresponda la provision de empleos en algun ramo, con infraccion de ley, ni de los que no sean de rigurosa escala, ó de verdadera vacante, no pudiendo hacerse el pago del sueldo que

corresponda mientras no aparezca en el despacho la toma de razon de esta oficina.—7.º Un reglamento formado por los contadores mayores, de acuerdo con la comision inspectora, metodizará las disposiciones contenidas en esta ley, y aquel se pondrá en ejecucion sin perjuicio de la revision y aprobacion del congreso.—
[*Se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia 4 de abril.*]

Los artículos relativos de la ley de 16 de noviembre de 1824, que se citan en el art. 5.º, son los que siguen.

42. Para el exámen y glosa de las cuentas que anualmente debe presentar el secretario del despacho de hacienda, y para las de crédito público, se establecerá una contaduría mayor.—44. La cámara ejercerá esta inspeccion por medio de una comision de cinco diputados nombrados por la misma. Esta comision será permanente aun por el tiempo del receso de la cámara, y á ella tocará examinar los presupuestos y la memoria del secretario del despacho de hacienda.—45. La contaduría se dividirá en dos secciones, de *hacienda* y de *crédito público*, y cada seccion estará á cargo de un contador mayor.—46. El nombramiento de estos dos gefes se hará por la cámara á pluridad absoluta de votos.—47. El de los demás empleados de la contaduría se hará por la misma cámara á propuesta en terna del respectivo contador, informada por la comision.—48. Los empleos de la contaduría mayor se proveerán en los cesantes, ó en empleados de otros ramos, ó en militares vivos ó retirados, atendiendo á la mejor aptitud, y mayor economía de la hacienda.—49. Luego que sean elegidos los contadores, formarán á la mayor bre-

MARZO 14 DE 1838.

83

vedad el reglamento de la oficina, que con el informe de la comision se pasará á la cámara de diputados.—50. La memoria del ramo de hacienda debe comprender extractos puntuales, claros, sencillos y bien comprobados de las cuentas de la tesorería general, comisarías y administraciones de rentas.—51. La del crédito público debe comprender con la misma exactitud, claridad y comprobacion el estado de la deuda nacional, las sumas amortizadas, los intereses que se hubieren satisfecho, y lo demás que sea conveniente al objeto de su instituto.

La 16 lib. 8.º tít. 29 de la Recopilacion de Indias, que se cita en el art. 6.º, es la siguiente.

No debe gozar ningun capitan, soldado ni ministro de guerra del fuero militar para no dar cuenta de lo que hubiere estado y estuviere á su cargo, y tocara á nuestra real hacienda, como está resuelto por la ley 16 tít. 11 lib. 3.º y así se guarde en todos los demás, por privilegiados que sean.

La ley citada en la anterior, es como sigue.

Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las ciudades de ellas fueren comprendidos en las visitas que se hicieren de nuestras cajas reales ó de bienes de difuntos por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del visitador de las cajas alegando algunas exenciones y otros privilegios militares, no los admitan amparen ni defiendan, sin embargo de cualesquier ocu-

84

MARZO 14 DE 1838.

pacion que tengan, y de que hayan militado y actualmente estén militando y sirviendo cualesquier plazas de justicia ó guerra, que nos por la presente, para en cuanto lo que á esto toca, derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones que se hubieren concedido á los soldados y personas de milicia, así por los Sres. reyes nuestros antecesores, y por nos, como por los víreyes, gobernadores y capitanes generales de aquellas provincias, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor.

DIA 20.—Providencia del ministerio de hacienda.

Excepcion á favor de varios empleados de la circular que los redujo á medio sueldo.

Este ministerio no conoce ninguna ley ni ordenanza de renta alguna, en que se diga explícitamente que sean cuales fueren las circunstancias del erario público, y aun cuando todos los demás empleados se hallen sumidos en la miseria, los de las oficinas recaudadoras han de cobrar sus sueldos íntegros apénas los hayan vencido, pagándose por sus propias manos, y sin que el gobierno pueda reclamar de ellos ni consideracion ni espera. Lo que sí ha visto el ministerio de hacienda, tanto en los decretos de 11 de marzo de 1822, 16 de noviembre de 1824, y 26 de enero de 1831, como en las ordenanzas no derogadas expresamente, y en el art. 8.º de la ley de 7 de diciembre próximo pasado, son unas meras prevenciones económicas que se adoptaron entónces, con el único objeto de simplificar por una parte la contabilidad, y obtener por otra mayor precision en los cálculos financieros: una cosa es tratar de

MARZO 20 DE 1838.

85

evitar á las oficinas recaudadoras la doble operacion de remitir hoy á las tesorerías la misma parte que estas les han de datar mañana, y otra cosa es que dicha parte se tenga necesariamente que distribuir de tal ó tal modo. Muy bien pudo, pues, proponerse el legislador lo primero sin soñar en lo segundo: muy bien pudo tambien querer conocer los productos líquidos de las rentas para disponer luego de ellas, deduciendo préviamente y al efecto lo que las mismas rentas cuestan sin que resulte por eso que nunca se ha de poder disponer de otros productos que de los líquidos.—Pero hay mas, y es, que aun cuando hubiera podido asistir alguna vez semejante ley, nunca hubiera podido cumplirse largo tiempo; porque no estando fundada en la equidad ni en la justicia, otra ley la hubiera derogado pronto, ó la opinion pública la hubiera marcado de tal manera, que hubiera caido al cabo en descrédito y desuso. Ley hubo, y por cierto que no está aun derogada, para que los secretarios del despacho tomasen sus sueldos de toda preferencia y por tercios anticipados; y no dejaria sin embargo de ser soberanamente escandaloso é injusto, que prevaliéndose de ella alguno de los actuales ministros reclamara hoy su cabal cumplimiento, al paso que millares de buenos servidores de la patria estaban al punto de tener quizá mañana que mendigar su subsistencia si continuara por mas tiempo el sistema arbitrario de pagos que ha durado hasta aquí. Tambien es de observar, que los sueldos de todos los demás empleados están determinados por las mismas leyes que crearon los respectivos empleos, y que no obstante, nadie ha acusado hasta ahora de ilegal al gobierno, porque merced á la ca-

lamidad de los tiempos, no ha estado en su arbitrio el poder satisfacer aquellos por meses y meses.—Por tales consideraciones, no cree este ministerio que holló ley alguna cuando adoptó la medida de que él trata en la circular de 27 de febrero último; (*pág.* 66) pero si por desgracia lo hubiere hecho, está pronto á responder de su conducta ante quien corresponda, descansando entretanto en el testimonio de su conciencia.—Tampoco cree perniciosa la indicada medida, porque tendría para ello que admitir ántes una suposicion iujusta, repugnante, imposible, cual lo seria la de que la vigilancia de los gefes y la probidad y celo de sus empleados, podian cambiar, con desdoro y perjuicio suyo, segun la alta y baja accidental de los respectivos sueldos. Este ministerio está léjos de abrigar por un momento semejante idea: todo lo contrario; sabe por experiencia que puede contar con el buen servicio y el patriotismo de todos, como tambien con que no quedará impune aquel que pueda tener el infortunio de presentarse entre sus compañeros como excepcion inesperada de la regla. Verdad es que hay sueldos tan diminutos y posiciones tan excepcionales, que exigen se tenga hácia aquellos y estas una debida y prudente consideracion. Por eso el gobierno hizo desde luego una aclaracion en favor de los resguardos: por eso solicitó que esa direccion le consultara un minimum de sueldos que no quedase sujeto á la medida general que por ahora se ha establecido; y por eso hoy, que ha leído y meditado las diferentes representaciones que se le han dirigido con este motivo, dispone que queden igualmente exentos los administradores foráneos que no tengan por sueldo sino un tanto

MARZO 20 DE 1838.

87

por ciento de la recaudacion, ó que á juicio de esa direccion estén tan mal dotados que no puedan reducirse ni aun provisionalmente á la media paga, sin comprometer la existencia de sus familias, como asimismo los receptores y sub-receptores, los escribientes ó los que auxilién con sueldo de tales en las oficinas, los mozos de oficio, porteros y ordenanzas.—Por lo que respecta á las aduanas marítimas, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que por este mes y el siguiente abril no se haga innovacion alguna; pero tambien me ha ordenado, que esa direccion, oyendo á los respectivos administradores, consulte con toda la posible brevedad y de suma preferencia, primero: qué descuento provisional podria asignarse desde luego á cada uno de sus empleados existentes, con presencia del servicio que hacen y de la carestía y circunstancias de los lugares en que residen, y segundo, cuáles son las reformas en los sueldos, y número de empleados que podrian irse adoptando sin perjuicio del servicio público, y para que el erario nacional no esté tan recargado en el particular como lo está en el dia.—Todo lo que comunico á V. S. [*habla con el director general de rentas*] de órden de S. E., en contestacion á sus diversos oficios sobre este asunto, y para que sin otra demora se lleve al cabo la circular de 27 de febrero ya citada con las presentes modificaciones; restándome solo manifestarle por mi parte, que si no me he utilizado en esta ocasion de todas sus observaciones, no he dejado por eso de conocer y apreciar en todo su valor los sentimientos benévolos y el celo por el servicio, que han dirigido exclusivamente su pluma.

Decreto.—*Se concede permiso para fundar un oratorio de S. Felipe Neri en la ciudad de Leon.*

Se concede á los presbíteros D. José Manuel Somera y D. Manuel Quijano licencia para fundar un oratorio de S. Felipe Neri en la ciudad de Leon.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior.*]

DIA 22.—*Decreto. Dispensa en favor de Doña María Nieva.*

Se dispensa á Doña María Nieva, viuda de D. José María Osorno, la presentacion del despacho de teniente coronel, empleo en que falleció este, para la declaracion del monte pio militar que le corresponde.—[*Se circuló por el ministerio de guerra.*]

Decreto de la junta departamental de México.

Aclaracion al decreto sobre division del territorio de este departamento.

1.º La agregacion de que habla el art. 19 [*Recopilación de 837 pág. 616*] del decreto sobre la division del territorio del departamento del pueblo de Alfaxayucan al partido de Ixmiquilpam, comprende á todos los pueblos y rancherías que formaban su extinguida municipalidad, y quedarán en consecuencia segregados del partido de Huichapam.—2.º Los pueblos de Ixtapam y Coatepec de las Harinas agregada al partido de Tenancingo en el art. 2.º [*es equívoco, debe decir art. 20, véase la página citada*] de la division del territorio del departamento, comprenden á todos los demás pueblos que formaban sus extinguidas municipalidades, y se consideran por consiguiente segregados de Zacualpam, y como poblaciones del referido partido de Tenancingo.—3.º Comu-

MARZO 22 DE 1838.

89

níquese al gobierno para su inteligencia y publicacion.
—[*Se publicó en bando de 16 de mayo siguiente.*]

DIA 28.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Aclaracion á la circular de 5 de diciembre último sobre pagos atrasados.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar en las dudas que ha consultado la tesorería departamental de Chihuahua, sobre la inteligencia y objeto de la suprema órden circular de 5 de diciembre último, [*Recopilacion de ese mes pág. 598*] que cuando en ella se previno no se hagan ningunos pagos atrasados sin expresa órden del gobierno, se quiso evitar que aquellos se verificasen con preferencia á los corrientes, los cuales han debido hacerse únicamente en caso de estar estos cubiertos, dispone S. E. se dé aviso á este ministerio de los sobrantes que puedan resultar, para que se ordene lo conveniente, pues queda en todo su vigor la expresada circular y se reitera por la presente la puntual observancia de aquella en los puntos que abraza.

DIA 29.—*Declaracion en favor de los hijos de D. Carlos Arista.*

Puede el gobierno declarar á los hijos del primer ayudante de caballería del regimiento segundo, D. Carlos Arista, la pension del montepio que le corresponda conforme al último empleo que su padre sirvió.—[*Se circuló por el ministerio de guerra.*]

DIA 30.—*Decreto. Sobre oficialidad de los cuerpos activos.*

La oficialidad de los cuerpos activos que estén so-

bre las armas, será siempre la que corresponda á la fuerza efectiva de ellos, reduciéndose esta á compañías, en que se reunirán los restos de las otras, sin que por pretesto alguno se pueda abonar sueldo á los sobrantes. —[*Se circuló por el ministerio de guerra.*]

Providencia del ministerio de lo interior.

Sobre abono de sueldos y gastos de escritorio á los prefectos de los departamentos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente del consejo de gobierno en nota de 24 del que acaba dice á este ministerio lo que sigue.—Exmo. Sr.—El consejo dá como suyo al Exmo. Sr. presidente el siguiente dictámen. —Los Sres. ministros de la tesorería general insertan un oficio del gefe superior interino de hacienda en el departamento de Oajaca, en que avisa que habiendo comunicado á la tesorería departamental la órden relativa á que no se abonen á los prefectos gastos de escritorio, ha recibido de esta oficina la contestacion que inserta, en que asegura que no ha llegado á ella la citada órden, y que en consecuencia ha estado pagando mil pesos anuales, y á más gastos de escritorio, conforme á los decretos del congreso de aquel antiguo estado y hoy departamento.—Se pretende justificar esta práctica con que el sueldo de mil pesos es inferior á la asignacion que ha podido hacerse por el artículo 101 de la ley de 20 de marzo del año anterior.—Si inculpa-blemente se dejó de recibir la órden sobre gastos de escritorio, y no se habia hecho hasta entonces la asignacion de sueldos á los prefectos: en una palabra, si no podian regir las leyes nuevas, parece que no hay exce-

MARZO 30 DE 1838.

91

so en que se gobernase por las antiguas; pero lo será, y muy grave, que con conocimiento de aquellas continúen gobernándose por estas.—La comision, deseando resolver esta dificultad y otras semejantes que facilmente pueden ocurrir, tiene por oportuno sentar por regla general las proposiciones siguientes, que somete á la deliberacion del consejo.—1.º A los prefectos nombrados despues de la publicacion de la ley de 20 de marzo próximo pasado [*Recopilacion de 837 pág. 220*] se les abonarán hasta el dia de esta publicacion el sueldo y gastos que tenian asignados por las leyes de su antiguo estado.—2.º A los nombrados despues de la publicacion de dicha ley se les dará el sueldo que conforme á ella se les asigne, y á los que continuaren estando nombrados antes de ella, se abonará únicamente los que conforme á esta les designe desde el dia de su publicacion en la capital de su respectivo departamento.—3.º En donde despues de la publicacion de dicha ley se les hayan dado sueldos ó gastos de escritorio, ó uno y otro, se les descontarán de los sueldos nuevamente asignados que reciban.—4.º Donde los prefectos hayan hecho gastos de escritorio de su bolsillo se pagarán de los mismos sueldos que legalmente se les hayan asignado, procurándose que á la mayor brevedad se les paguen sus sueldos, ó cuando menos los gastos erogados por los mismos.—Sírvasse V. E. ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente.—Y estando de conformidad el Exmo. Sr. presidente tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes.

Decreto.—Próroga de las sesiones del presente periodo y asuntos que en ellas deben tratarse.

Las sesiones del presente periodo se prorogan para que el congreso, sin perjuicio del asunto que le señala el artículo segundo de la sexta ley constitucional, pueda tambien ocuparse de los siguientes.—Primero. Reforma de la ley de 23 de mayo último.—Segundo. Arreglo de la jurisdiccion contenciosa en el ramo de hacienda.—Tercero. Proyecto sobre bancarrotas.—Cuarto. Proyecto sobre formacion de códigos.—Quinto.—Revision de los decretos expedidos por el gobierno, á consecuencia de la autorizacion que le concedió el congreso en 19 y 20 de setiembre de 836.—Sexto. Reglamento interior del congreso, el de las cuatro secretarías del despacho, y el del consejo de gobierno.—Sétimo. Los proyectos que se devuelvan, ó estén ya devueltos á la cámara de diputados desaprobados por el senado, ó con observaciones del gobierno.—Las medidas legislativas para asegurar los fondos del banco de avio.—Noveno. Estanco del tabaco, y que se determinen los puntos cosecheros de esta planta.—Décimo. El expediente relativo al denuncia de las minas de Topía en el departamento de Durango.—Undécimo. La planta de la contaduría mayor, y la ley de vigilancia que ordena el art. 52 de la tercera ley constitucional en su parte primera.—Duodécimo. El expediente pendiente sobre arreglo del colegio de medicina, y las iniciativas presentadas por el gobierno sobre el ramo de instruccion pública.—Décimotercio. Funciones electorales.—*[Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de 4 de abril.]*

MARZO 31 DE 1838.

93

Decreto. Sobre que se continúe cobrando en los puertos el 1 por 100 que estableció el decreto de 1.º de mayo de 1831.

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la república el derecho del uno por ciento que establece el art. 3.º del decreto de 1.º de mayo de 1831. [*Recopilacion de ese mes págs. 250 y 51*] Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz se destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que eroga el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.—Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.—Cuarto. El Administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo tercero.—Quinto. En los demás puertos de la República se invertirá este derecho en la construcción ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas, y demás obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular con intervencion del gobernador del departamento, del administrador de

la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental. [*Se circuló por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 9 de abril.*]

Decreto.—*Que los grados concedidos á la tropa por premios de constancia no están comprendidos en las leyes que se expresan.*

Los grados que por premio de constancia en el servicio se conceden á los individuos de tropa, no están comprendidos en los que prohíben las leyes de 17 de marzo de 1826 [*su art. 1.º dice así: se prohíbe la concesion de grados militares*] y 27 de abril de 1836. [*Recopilacion de ese mes pág. 371.*]—[*Se circuló por el ministerio de guerra y se publicó en bando de 7 de abril.*]